DECRETO 981 DE 2017

(junio 9)

Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 de 2018>

Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y direc docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básí media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 de 2018, 'por el cual se establece la remuneraci de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan poblaci indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otı disposiciones de carácter salarial', publicado en el Diario Oficial No. 50.512 de 19 de febrero de 201 Surte efectos fiscales a partir del 1 de enero del año 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 se adelantó la negociación coı representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional, las centrales y las federaciones sindicales firmantes del Acuerdo Parcial pa ajuste salarial, acordaron un incremento salarial del 6.75% para la vigencia 2017, retroactivo al 1o de e del presente año.

Que el Gobierno nacional es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional d servidores públicos, en el marco de la Ley 4ª de 1992.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL. <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto de 2018> La asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores docentes y direc docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básí media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, será la relacionada e siguiente tabla:

Título	Asignación Básica Mensual
Bachiller u otro tipo de formación	1.183.375
Normalista superior o tecnólogo en educación	1.405.442
Licenciado o profesional no licenciado	1.768.850
Licenciado o profesional no licenciado con posgrado	1.922.618

Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígen territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media que no acrediten título académico, s asimilados, para fines salariales, a la asignación básica mensual prevista en este artículo para la forma de bachiller u otro tipo de formación.

PARÁGRAFO 1o. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores c bonificación reconocida en el numeral 5 del artículo 2o del Decreto 123 de 2016.

PARÁGRAFO 2o. Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atie población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, mantendrá clasificación asignada en aplicación del Decreto 1004 de 2013, mientras mantengan su vinculación e planta de personal docente y directivo docente oficial y se adopte el Sistema Educativo Indígena pr Entre tanto, las remuneraciones que establece el presente artículo solo serán reajustadas por el decreto anualmente expide el Gobierno nacional para establecer la remuneración de estos servidores.

ARTÍCULO 2o. TIPO DE NOMBRAMIENTO. <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 d 2018> De conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-871 de 201 mientras se expide el estatuto docente para etnoeducadores, los requisitos aplicables para la designació este personal serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, esto es: (i) una sele concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembro las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducaci (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, especialmente de la lengua materna adem castellano.

Una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los doce tienen derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad.

ARTÍCULO 3o. ASIGNACIÓN ADICIONAL PARA DIRECTIVOS DOCENTES. <Decreto derogado po el artículo 14 del Decreto 319 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017, los servidores púb etnoeducadores que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, b y media, y que desempeñen uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continua percibirán una asignación mensual adicional, así:

a) Rector de escuela normal superior, el 35%.

b) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los nivele educación básica y media completos, el 30%.

c) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar básica completa, el 25%.

d) Rector de institución educativa que tenga solo el nivel de educación media completo, el 30%.

e) Coordinador de institución educativa, el 20%.

f) Director de centro educativo rural, el 10%.

ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR NÚMERO DE JORNADAS Y POR JORNAD ÚNICA. <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 de 2018> Además de los porcen dispuestos en el artículo 3o del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa atienda población indígena en territorios indígenas, y que ofrezca más de una jornada, percibir reconocimiento adicional mensual, así:

a) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20

b) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.

c) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25

d) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que atiendan población indígen territorios indígenas y que presten el servicio público educativo en Jornada Única en al menos el sesenta ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido e artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concorda con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, perc un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el pr inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asigna adicional será la que se reconozca.

ARTÍCULO 5o. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR GESTIÓN. <Decreto derogado por el artícul 14 del Decreto 319 de 2018> El rector que labora en institución educativa que atienda población indíg en territorios indígenas, y que durante el año 2017 cumpla con el indicador de gestión, tanto e componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el Sima la secretaría de educación respectiva, en el modo que esta determine si no cuenta con dicho siste recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que labora en institución educativa que atienda población indígena en territorios indíge y que durante el año 2017 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunament información en el Simat o a la secretaría de educación respectiva en el modo que esta determine s cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación ba mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del exame Estado aplicado por el Icfes deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatam anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ d clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes, deberán mantener o mejorar dicha clasificación relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educa proferida por el Icfes. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción i anual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

PARÁGRAFO 2o. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de ma proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

ARTÍCULO 6o. CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO. <Decreto derogado por el artícul 14 del Decreto 319 de 2018> El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que tra presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobr asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo seña en el presente decreto.

b) Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondi

secretaría de educación de la entidad territorial certificada.

c) Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacion Prestaciones Sociales del Magisterio.

d) La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de asignaciones adicionales. En el caso de encargo, solo podrá percibirlas siempre y cuando el titular del c no las devengue.

e) En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento d docente o directivo docente, alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el pres decreto.

ARTÍCULO 7o. AUXILIO DE TRANSPORTE. <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 d 2018> El servidor público etnoeducador de tiempo completo que desempeñe uno de los cargos docent directivos docentes a que se refiere el presente decreto, que devengue una asignación básica mensual i o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirá un auxilio de transporte dur los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables empleados públicos del orden nacional. Este auxilio solo se reconocerá durante el tiempo en que realm preste sus servicios en el respectivo mes.

ARTÍCULO 8o. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 d 2018> A partir del 1o de enero de 2017, fíjase la prima de alimentación en la suma mensual de cincuer siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos ($57.255) moneda corriente, para el personal docen directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de un millón setecientos cuaren tres mil setecientos setenta y tres pesos ($1.743.773) moneda corriente y solo por el tiempo en devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentre disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la ent respectiva preste el servicio.

ARTÍCULO 9o. SERVICIO POR HORA EXTRA. <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 31 de 2018> El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigr rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semar de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria q corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atenció labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación acadé reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones pr de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asigna académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimi educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo doce coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semar tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización

disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se gen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

ARTÍCULO 10. VALOR HORA EXTRA. <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se f continuación, dependiendo del título acreditado o asimilado:

Título	Valor hora extra
Bachiller u otro tipo de formación	7.589
Normalista superior o tecnólogo en educación	8.445
Licenciado o profesional no licenciado	11.335
Licenciado o profesional no licenciado con posgrado	11.553

ARTÍCULO 11. PAGO DE HORAS EXTRAS. <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 de 2018> El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un etnoeducador docente o direc docente-coordinador procederá únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE CONTRATACIÓN DE DOCENTES. <Decreto derogado por e artículo 14 del Decreto 319 de 2018> En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 20 el Decreto 2355 de 2009, está prohibida a las entidades territoriales la celebración de todo tip contratación de docentes y directivos docentes.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 de 2018> De conformidad con el artículo 10 de la 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaci salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimer prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE DESEMPEÑAR MÁS DE UN EMPLEO PÚBLICO Y PERCIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 de 2018> Nadie p desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que prov del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Est Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR ASIGNACIONES CON CARGO A FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS U OTROS RUBROS O CUENTAS. <Decreto derogado por el artículo 14 Decreto 319 de 2018> Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a

establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adici porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a establecimientos educativos.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. <Decreto derogado por el artículo 14 de Decreto 319 de 2018> El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. <Decreto derogado por el artículo 14 del Decreto 319 de 2018> El present decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 121 y 123 de 2016, en especi numeral 5 del artículo 2o y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

La Ministra de Educación Nacional,

YANETH GIHA TOVAR.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

MINEDUCACIÓN
icfes mejor saber
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN